



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25307 31 03 002 2022 00034 01**

María Isabel Reyes Peña vs. María Lucero Serna.

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2002, procede la Sala a resolver el **grado jurisdiccional de consulta** de la sentencia absolutoria proferida el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda. María Isabel Reyes Peña**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **María Lucero Serna**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 1º de junio 2007 hasta el 1º de agosto de 2018 y, en consecuencia, se condene al pago del reajuste al salario al mínimo legal vigente mensual, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, compensación de vacaciones, recargos festivos, cotizaciones a seguridad social en salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, las dotaciones, indemnizaciones moratorias contenidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, lo ultra y extra petita, y las costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales como empleada de servicios varios, en virtud del cual preparaba alimentos, realizaba la compra del mercado y velaba por la salud y bienestar de Ignacio Reyes, quien se encontraba enfermo e incapacitado, en ejecución de un contrato de trabajo a término indefinido verbal, vigente desde el 1º de junio de 2007 hasta el 1º de agosto de 2018, fecha en la cual renunció *“por cuanto no le pagaban su*



*salario, ni prestaciones sociales*”, a cambio de un salario inicial de \$300.000, que a partir del año 2018 se aumentó a \$400.000, con sujeción a una jornada laboral que iba de lunes a domingo de 7 a. m. a 9 p. m., sin que hubiese estado afiliada a seguridad social en salud y en pensiones, como tampoco a un fondo de cesantías.

**2. Contestación de la demanda.** La demandada contestó con oposición argumentando que la demandante, quien es hermana de su esposo, nunca fue trabajadora suya, sino un huésped más de su vivienda, a quien se le recibió, se le dio alimentación y se le recibió como un miembro más de la familia. Propuso las excepciones de mérito de inexistencia del contrato de trabajo, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas, mala fe del demandante, buena fe de la demandada, ingratitud de la demandante y prescripción.

**3.** Por auto proferido el 1º de febrero de 2022, la Jueza Laboral del Circuito de Girardot se declaró con impedimento para conocer del asunto, por lo que remitió el expediente al Tribunal, quien acordó enviarlo al Juzgado Segundo Civil del Circuito del mismo municipio, quien, a su vez, por medio de auto proferido el 8 de septiembre del mismo año, lo declaró fundado, avocó conocimiento y continuó su trámite.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, mediante la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2022, declaró probada la excepción de mérito de inexistencia de la relación laboral y, en consecuencia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, sin lugar a imponer condena en costas.

**5. Grado jurisdiccional de consulta.** Comoquiera que la sentencia de primera instancia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante y esta no fue apelada, al tenor de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, que reformó el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**6. Alegatos de conclusión.** Dentro del término concedido en segunda instancia intervino la parte demandada, quien, después de transcribir el fallo de primer grado, solicitó que se confirme la absolución.

**7. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Corresponde a la Sala resolver si el juez a quo se equivocó cuando descartó la existencia del contrato de trabajo.



**8. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

**9. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 22, 23 y 24 CST, y 61 CPTSS; CSJ SL3936-2018; CSJ SL4116-2020; CSJ SL3435-2022; CSJ SL4093-2022.

### **Consideraciones.**

A continuación, por cuestiones de método esta Sala procede a darle solución al problema jurídico planteado, en los siguientes términos:

**¿Se equivocó el juez a quo cuando descartó la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y su cuñada la demandada?**

El Código Sustantivo del Trabajo, en sus artículos 22 y 23, determina los elementos esenciales del contrato de trabajo – actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio –; y en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990, se establece una presunción legal consistente en que **“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo...”**.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la presunción legal del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar tal situación mediante la prueba de los hechos contrarios; es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019; CSJ SL3435-2022; CSJ SL672-2023). En esta última sentencia, la alta corporación sostuvo:

“Para ello, importa recordar que en temas como el que ahora llama la atención, se ha ilustrado que quien alega su condición de trabajador y acredita la prestación personal del servicio, le asiste una ventaja probatoria consistente en que se presume la existencia de la relación laboral, correspondiéndole entonces al demandado destruir la presunción de que trata el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo, demostrando de que la labor se realizó en forma autónoma, independiente y no subordinada”.



En este punto, hay que señalar que el verbo presumir, significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base que le da origen. Lo dicho, impone entonces concluir que, una vez establecido el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, corresponde a la parte demandada, desvirtuar la presunción del contrato de trabajo; y para el caso de las controversias ligadas a la aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, cuando se trata de controversias que involucren a una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, debe acreditarse que esa vinculación estuvo ajustada a la legislación sustantiva sobre el trabajo temporal.

Descendiendo al caso que nos ocupa, obran los siguientes elementos de convicción:

- En la liquidación de prestaciones sociales no se observa ninguna firma que involucre a la aquí demandada, ni revela algún servicio (p. 11, archivo01).
- Del acta de declaración juramentada rendida por Julia Rosa Navarro Marrugo ante la Notaría Primera del Círculo de Girardot el 19 de febrero, tampoco se desprende algún dato relacionado con un servicio personal, sino, por el contrario, que la demandante era *“conocida cariñosamente como la tía ISABELITA, un miembro más de la familia Reyes Serna; a (sic) viajado con ellos a vacaciones y a (sic) participado en reuniones sociales, ha sido tratada en el círculo social de amigos y conocidos como un familiar más de la familia Reyes Serna”*; es decir, que hubo un lazo de familiaridad (p. 39, archivo01).
- Las fotografías en blanco y negro solo muestran subtítulos como “Matrimonio de Mary Luz Reyes, hotel Decámeron-laguna de total 6 de junio de 2014 Isabel Reyes, José Reyes, Teresa Benítez, Mary Reyes, Rigoberto Reyes, Camilo Reyes”, “Paseo parque del café, Isabel Reyes, Camilo Reyes. Febrero de 2014”, “Ignacio Reyes e Isabel Reyes en paseo al parque del café”, “Matrimonio de Mary Reyes, Isabel Reyes, Camilo Reyes, Teresita Benítez”, “Tía Rosario y Isabel Reyes en su cumpleaños casa Girardot cond. P. Central”, “Casa Parque central, cumpleaños de nieta leidy Natalia Reyes”, sin que revele detalles acerca de un servicio personal (pp. 40-59, archivo01).

En su interrogatorio, la demandada **María Lucero Serna de Reyes** no aceptó por ninguna parte el elemento del servicio personal; por el contrario, refirió que la



demandante es su cuñada y hermana de su esposo, que llegó desde Bogotá a su casa a finales de diciembre de 2011 y se quedó ahí al punto que pasaron meses, sin que algún momento hubiera prestado servicios como empleada doméstica. Negó la suscripción de un contrato de trabajo con la demandante, así como el pago de algún salario, aunque aclaró que, precisamente por ser familiar, de vez en cuando sí la ayudaba económicamente. Luego, señaló que la demandante se comportaba como un miembro más de la familia e iba y visitaba a sus hijos en Ibagué. A la pregunta de cómo era el día a día de la demandante, contestó que ella se levantaba a leer la biblia, iba a la iglesia con su hermano, en ocasiones se preparaba un jugo para ella, pero cuando llegaba Brigitte – la empleada – era esta última quien preparaba el desayuno para todos en la casa, se iba para el club de en frente o a estarse en la piscina, miraba la televisión y sacaba cosas de la nevera como un integrante más de la familia. Luego, indicó que la demandante estuvo allí hasta junio de 2018 cuando le comentó que se iba de paseo y se iba a operar las cataratas.

La declaración de **Constanza Fernández de Huertas**, quien dijo ser amiga de la demandada porque su mamá vivió al pie de su casa, es relevante porque aseguró ir a visitar a su madre todos los días “*más o menos 5 o 6 años*” hasta hace 10 años (2013) cuando se fue a vivir para Boyacá. Luego, concretó que cuando a visitar a la demandada, estaba la demandante, Ignacio, Brigitte – la empleada, Isabelita – hermana de Ignacio Reyes – y los gemelos, hablaba con ellos, interactuaba y se regresaba en la noche cuando su esposo iba a recogerla. En ocasiones, charlaba con ellos 10 minutos o 1 hora, se iban para la piscina o en unas sillas que estaban ahí a hablar. Supo que la demandante tenía familiares en Ibagué, recibía detalles de la demandada, pero no por ser su empleada, sino porque era familiar suya. Comentó que se enteró de algunas desavenencias, problemas familiares o inconvenientes entre ellos y a veces percibía que la demandante tenía actitudes de descontento. Cuando se le preguntó quién hacía el aseo en la casa de la demandada, la deponente contestó que era una persona con nombre Brigitte, de quien no recordó el nombre, pero sabe sí sabe que tiene trabajando en la casa cerca de 5 años.

La declaración de **Brigitte Shirley Parrado Rodríguez**, quien señaló conocer a la demandada porque es su jefe hace más de 10 años, es ilustrativa porque aseguró ser la encargada de los quehaceres del hogar ubicado en el conjunto residencial Parque Central desde el mes de marzo de 2012, lugar donde la demandante vivía junto con su familia y se le trataba como tal. Relató que todos ellos iban mucho al club después del desayuno en las mañanas, a la 1 p. m. regresaban a almorzar, por



lo menos, hasta los años 2016-2017 que se les acabó la membresía. Expresó que hubo ocasiones en las que la demandante se quedaba en casa leyendo porque no quería ir, o se iba para donde una amiga. Negó que la demandante se encargara de cuidar a su hermano porque para eso se tenía contratada a una enfermera con nombre Mariam. A la pregunta de qué otras actividades la veía hacer, la testigo respondió que más que todo era compañía de la familia porque vivía ahí con ellos, pero nunca hizo algo de empleada porque *“yo era la empleada”* e, incluso, recordó que cuando hicieron paseo a San Andrés y a un crucero, se la llevaron con ellos.

La declaración de **Julia Rosa Navarro Marrugo**, quien dijo conocer a la demandante porque es la hermana de Ignacio Reyes, quien, a su vez es esposo de la demandada y cuñada, es pertinente porque coincidió con la versión de los testigos anteriores, en particular, cuando narró que la demandante era tratada como un miembro de la familia e, incluso, se le conocía como *“tía Isabelita”*. Todos compartían en su vivienda y en diferentes eventos e iban a la iglesia. Recordó las veces en la que la demandante llegaba de Ibagué y le preguntaba cómo había llegado. Negó haberla visto alguna vez como empleada y aseveró siempre verla como invitada en cumpleaños, eventos y fechas especiales. Agregó que también supo que la llevaron a unas vacaciones a San Andrés, al cabo de lo cual hizo un gesto con su mano como si tuviera hipotéticamente una fotografía y exclamó: *“ay!, llevaron a la tía Isabel”*.

La declaración de **María Antonia Molina Páez**, quien dijo haberse encargado de atender a Ignacio Reyes de 2011 a 2014, es persuasiva porque conoció al núcleo familiar, así como a la demandante, a quien identificó como la hermana de su paciente; así mismo porque dio pormenores del día a día de la familia como, por ejemplo, se departían y compartían en familia, vivían juntos e, incluso, a la demandante se le tenía en cuenta para viajes o paseos con destino a San Andrés, Cartagena, Villavicencio, reuniones familiares o fechas especiales. A la pregunta de quiénes vivían en el hogar, contestó que Ignacio, Lucerito, los gemelos, la niña Mariluz y Brigitte (la empleada). Luego, complementó que ella estaba presente en el lugar de 1 de la tarde a las 6 o 7 de la noche y los fines de semana iba por las mañanas, interregnos a los que ella iba con su paciente al club y en ocasiones era acompañado por la demandante (hermana de Ignacio y cuñada de la demandada).

La declaración de **María Natalia Nieto Urquijo**, quien dijo conocer a la demandante y a la demandada, es útil y complementaria de las demás, en especial, porque identificó a la primera (la demandante) como la tía, y le consta ese trato porque lleva



15 años con su pareja (familiar de Ignacio Reyes). No supo de algún pago bajo el concepto de remuneración, como tampoco de algún contrato de trabajo. A la pregunta de quiénes vivían en el hogar, coincidió también en que vio a sus suegros (Ignacio y Lucero), su pareja, la demandante, ella y su cuñado Camilo Reyes. Informó que la empleada del servicio doméstico era Briggite y no la demandante, y la enfermera que cuidaba a Ignacio era María. A la pregunta de en qué lugar dormía la demandante, la testigo contestó que en la misma habitación que su suegro, aunque en camas separadas, *“bien dotada, con todas sus cosas, con su baño”*.

Analizadas las pruebas reseñadas con antelación, con fundamento en el artículo 61 del CPT y de la S.S., la Sala concluye que la demandante no cumplió la carga contemplada en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social por integración normativa, según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, en especial, porque ninguna de las pruebas apunta a demostrar el elemento de la prestación personal del servicio en las actividades de ‘oficios varios’ o de cuidado de la salud de su hermano y, por lo mismo, no es viable hacerle producir efectos jurídicos a la presunción de existencia del contrato de trabajo.

En todo caso, sí habría que advertir que la demandante no se comportó como una trabajadora subordinada, sino como una familiar que, independientemente de las razones, convivió con la demandada (cuñada) e Ignacio Reyes (su hermano) y todos los miembros del núcleo, compartía con ellos en su día y día y utilizaba su tiempo para visitar amigas y a sus hijos dentro del mismo municipio y fuera de él.

En este punto, se precisa que, si bien la jurisprudencia ordinaria laboral ha profundizado en que la sola existencia de vínculos afectivos, de amistad, de **parentesco** o **afinidad** no resultan incompatibles con la presunción del contrato de trabajo y, por lo mismo, no excluyen este vínculo (CSJ SL3936-2018 y CSJ SL4116-2020), lo cierto es que para que se declare su configuración, debe mediar el elemento del servicio personal, entendido este como el despliegue que hace una persona natural para poner a disposición de otra una actividad humana libre, material o intelectual, permanente o transitoria, en forma consciente en beneficio de otra, cualquiera sea una finalidad, y no como la simple intención real y efectiva de residir en un lugar y de comportarse como un miembro de la familia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

En consecuencia, como el juzgador de primera instancia arribó a la misma conclusión, se confirmará la sentencia absolutoria objeto de consulta.

En consecuencia, el Tribunal acompaña la decisión de primera instancia y, en esa medida, habrá de confirmarse en su integridad la sentencia consultada.

**Costas.** Por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena en costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia consulta, acorde con lo aquí considerado.

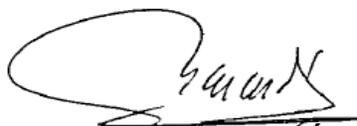
**Segundo:** Sin costas en la consulta.

**Tercero: Devolver** el expediente al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado